

derán el derecho a los mismos y deberán, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendos sobre las utilidades capitalizadas bajo el amparo de esta Ley, más los intereses y recargos que procedieren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si los accionistas no cancelan préstamos pendientes que tengan con la sociedad dentro de nueve (9) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Si la empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

c) Si la sociedad adquiriere acciones de los accionistas antes de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3.- Las sociedades que emitan acciones al por mayor, y que otorguen préstamos, no se podrán sacar a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamiento de préstamos constituya su giro o tráfico principal.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DOMITRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN O. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMUNADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEW

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL A. MORENO

Comisionado de Legislación,

BERGIO PEREZ BRAVEDA

Comisionado de Legislación,

EMILIO PEREZ BALAZAR

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS T.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOMOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 71
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 19.- El artículo 59 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 10% del valor agregado nacional de los bienes exportados".

ARTICULO 20.- El artículo 62 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 62.- Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán ser cancelados efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos".

ARTICULO 21.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 15 de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de

diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NÚMERO 72
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membrete, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponde o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actas, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acta o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de amosa en reaseguros, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros que dejen establecido de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se continúe la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad la que se trata y se otorgue la licencia respectiva. La mencionada autorización se

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMUNADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEPEZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ARNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

ANGEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MAMPREDO JR.
Ministro de la Presidencia